



Radicación No. 08-638-31-89-002-2022-0045-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860002964-4
DEMANDADO: JOHN JAIRO BETANCUR EGCHEVERRI

INFORME SECRETARIAL, a su despacho la presente demanda la cual correspondió por reparto y se radico con el No. 2022-0045-00. Estando pendiente de resolver sobre su inadmisión, admisión, o rechazo Lo anterior para su conocimiento. Sabanalarga – Atlántico junio 8 de 2022

YONATHAN ACUÑA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular, se observa que, la parte demandante establece la cuantía por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$53.422.250).

Así las cosas, tenemos que el art. 20 del C.G.P. señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (Sub rayas fuera de texto)

Por su parte, el Art. 25 IBIDEM, señala

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan al equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (150smlmv)”

La cuantía para esta clase de demanda se determina de acuerdo con en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se advierte que Juzgado no es competente para conocer de esta demanda, toda vez que el valor que se tiene como cuantía no alcanza a la determinada para esta instancia para el año 2022, la cual asciende a la suma de \$150.000.000, lo que nos indica claramente que se trata de una demanda contenciosa de menor cuantía cuyo trámite se atribuye a los jueces Civiles Municipales.

Por lo anterior se procederá a rechazar la demanda, y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales en turno de Sabanalarga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

Así las cosas, habrá que rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles municipales de esta localidad, quien es el competente en razón de la cuantía

Bajo las anteriores consideraciones se,

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular, teniendo en cuenta la competencia por factor cuantía.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda a la oficina judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Giselle Milena Bovea Cerra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81295050aa011d4067fa1e384750907901aa9efce0c841d04e86c9473dbe5bb7**

Documento generado en 08/06/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>